



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1375

14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00808-00

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Loíwer Barragán Padilla

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13244-3189-001-2018-00136-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Dora Tobar Sabogal, en calidad de apoderado de demandante dentro de proceso ejecutivo con radicado 13244-3189-001-2018-00136-00, que cursa ante el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, han transcurrido más 10 meses, el 11 de noviembre del 2020, presento solicitud de emplazamiento, sin que hasta la fecha el juzgado se haya pronunciado sobre tal solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1185 de 5 de octubre de 2021, se requirió al doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez 1º Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 6 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez 1º Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) en efecto la quejosa presentó solicitud de emplazamiento, la cual fue resuelta mediante auto de 22 de octubre de 2020, proveído notificado por estado el día 26 del mismo mes y año; ii) en cuento a la solicitud de 11 de noviembre de 2020, sostuvo el togado que conforme al sistema de turnos implementado por el despacho, le correspondía el turno 80 de procesos de primera instancia pendientes por resolver, encontrándose al despacho los turnos 37 a 41, por lo que una vez corresponda el turno del proceso de marras se resolverá lo pertinente.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por el titular del despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Tobar Sabogal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Tobar Sabogal, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen en proveer sobre la solicitud de emplazamiento presentada el 11 de noviembre de 2020.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales afirmaron bajo la gravedad de juramento que: i) en efecto la quejoso presentó la solicitud de emplazamiento el día 20 de noviembre de 2020, por lo que se le asignó el turno 80 de procesos de primera instancia pendientes de trámite, encontrándose al despacho los turnos 37 a 41, por lo que una vez le corresponda el turno asignado se proveerá al respecto.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de emplazamiento	11/11/2020
2	Pase al despacho del expediente y asignación de turno	23/04/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	6/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 23 de abril de 2021 ingresó el expediente al despacho con el turno 80 de procesos de primera instancia pendientes de trámite, conforme al sistema de turnos implementado por el despacho judicial encartado en virtud de los múltiples requerimientos efectuados por esta seccional en el marco de las diferentes vigilancias judiciales promovidas en contra del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, tendientes a que el despacho judicial adoptara un plan de mejoramiento para el trámite de los procesos e implementara el sistema de turnos para su impulso, conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, en especial los exhortos y requerimientos realizados en las resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, el juzgado encartado procedió de conformidad el día 23 de abril de 2021, tal y como fue señalado en el plan de mejoramiento remitido a esta corporación.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada**

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Corolario de lo anterior, es claro que si bien dentro del proceso de marras no se ha resuelto la solicitud de emplazamiento presentada por la quejosa, ello obedece al estudio que debe realizar el despacho sobre el particular, lo cual se analizará una vez llegue el turno para su resolución.

Por último, se le indica al doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora una circunstancia de mora judicial injustificada a cargo del funcionario judicial, teniendo en cuenta que el trámite del proceso se encuentra sujeto al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Tobar Sabogal, dentro de proceso ejecutivo con radicado 13244-3189-001-2018-00136-00, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-1375
14 de octubre de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS